

**ORDENANZA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO  
Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**

-----

**PREAMBULO**

El Excmo. Ayuntamiento de Almería, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 101, apartado c); 108 y 121, apartado h), de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, redacta la presente Ordenanza para regular las condiciones a las que deberá ajustarse el uso y obras que se realicen en la red de alcantarillado del Municipio de Almería, así como la depuración de las aguas residuales.

**ORDENANZA SOBRE EL USO DEL ALCANTARILLADO**

**Artículo 1º.-** A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por **RED DE ALCANTARILLADO**, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la Ciudad sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- Por **ALCANTARILLA PUBLICA**, todo conducto subterráneo construido y aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la Ciudad o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.
- Por **COLECTOR**, el tramo de canalización de la red de Alcantarilla Pública.
- Por **ARQUETA SIFONICA**, aquel dispositivo destinado a la recepción de las aguas del efluente de un inmueble, previo a un vertido a la red de alcantarillado.
- Por **IMBORNAL**, las instalaciones compuestas de boca, pozo de caída conducción hasta la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.
- Por **ALBAÑAL O ACOMETIDA**, las partes del saneamiento correspondiente a un edificio, hasta el colector general incluyendo la arqueta sifónica.

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2º.-** En toda vía pública municipal la construcción de la alcantarilla deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea, si ello fuese técnicamente aconsejable a la del pavimento definitivo correspondiente. En todo caso deberá preceder al suministro de agua potable.

**Artículo 3º.-** La construcción de alcantarillado por la Administración elemento fundamental de urbanización, implicará la imposición de Contribuciones Especiales y el cobro de exacciones municipales, estén o no conectados los inmuebles a colectores generales, a las personas expresamente beneficiadas por la ejecución de las obras de establecimiento, ampliación o mejora del servicio.

**Artículo 4º.-**

1. Podrá autorizarse a los particulares la construcción por sí mismos de tramos de alcantarilla en la vía pública.
2. En tales casos, el particular deberá presentar un proyecto detallado de obra por duplicado, firmado por el facultativo competente y una vez aprobado por el Ayuntamiento deberá ejecutarse bajo las directrices que marque la Inspección Municipal.
3. Para ejecutar las obras se solicitará permiso municipal, a cuyo efecto el solicitante habrá de ingresar el tres por ciento del importe del presupuesto de la obra, en concepto de Inspección de la misma a cargo del personal técnico municipal, y depositar el diez por ciento del expresado importe como garantía, que le será devuelto una vez recibida definitivamente dicha obra.
4. Los proyectos u obras se harán según los tipos normalizados y aprobados por la Administración Municipal o se adaptarán a la legislación vigente en cada momento.
5. Antes de empezar las obras, o cuando corresponda, deberá presentarse nota escrita del técnico competente que valla a dirigirlas, debidamente visada por el Colegio correspondiente.
6. Si por cualquier circunstancia el Técnico mencionado cesara en la dirección de la obra, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal en termino de veinticuatro horas. Seguidamente deberá cumplirse lo establecido en el número 5.

## **II.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO**

### **Artículo 5º.-**

1. Los edificios existentes, o que se hayan construido en finca con fachada frente a la cual exista alcantarillado público, deberán verter a éste sus aguas pluviales y residuales a través del correspondiente albañal, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico - químicas exigidas en esta Ordenanza.
2. Si la finca tiene fachada a mas de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla ala que haya de desaguar aquella.

**Artículo 6º.-** Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero si a una distancia inferior a 100 metros, siempre que sea suelo urbano, los propietarios de los inmuebles existentes dentro de estos límites deberán conducir las aguas y efluentes a dicha alcantarilla mediante la construcción de un albañal que habrá de solicitarse y financiarse mancomunadamente por todos los de las fincas próximas a dicha zona. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la propiedad más cercana a la alcantarilla y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del albañal.

### **Artículo 7º.-**

1. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de vigencia de la presente Ordenanza se ajustaran a las prevenciones siguientes:
  - a) Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través del albañal correspondiente, modificando la red interior de la finca y cegando el antiguo sistema. En tal caso, transcurrido que sea el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que este haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquel, hasta la línea de fachada; y aplicará el arbitrio con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de manera que el desagüe al albañal sea correcto.

b) Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzcan un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado salvo que se trate del supuesto del párrafo 2 del artículo 8 en el que se admite provisionalmente un tratamiento previo. Transcurrido que sea el plazo de quince días a partir del requerimiento que a tal efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anómalo o solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

2. La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a donde tenga fachada el edificio hubiese alcantarilla o cuando ésta estuviera situada a distancia inferior a cien metros, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Artículo 8º.-**

1. Cuando la distancia desde la arista de la propiedad a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 6º sea superior a cien metros, no se autorizará edificación alguna en el solar, salvo que el propietario, previamente o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, presente el proyecto de desagüe que deberá también ser aprobado por el Ayuntamiento.
2. En el caso de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado, u otros excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales o el vertido o cielo abierto de las aguas pluviales, sin perjuicio de la obligación de conectar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya, tal como se dispone en el artículo 17.

### **III.- ALBAÑALES Y COLECTORES**

#### **Artículo 9º.-**

1. La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública podrá efectuarse directamente o mediante albañal.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de un solo albañal, si técnicamente fuere necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

**Artículo 10º.-** Serán condiciones previas para la concesión del permiso de construcción de un albañal:

1. Que el efluente previsto reúna las condiciones físico - químicas que se especifican en esta Ordenanza.
2. Que la alcantarilla esté en servicio.
3. Que la obra cuente con la aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 11º.-**

En la construcción de albañales serán obligadas las disposiciones para un desagüe, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

1. La tubería será de hormigón centrifugado o fibrocemento, de 20 cm. De diámetro y completamente impermeable e inatacable por los ácidos.
2. La pendiente de la tubería deberá estar comprendida entre 3 y 5 cm x metro, y la dirección de la misma deberá ser perpendicular a la alcantarilla o formando ángulo obtuso con la de aguas abajo.
3. En el caso de albañales con obligados cambios bruscos de dirección, se deberán construir en dichos puntos pozos de registro del tipo que aprueben y normalicen los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

**Artículo 12º.-** Para la construcción de albañales de más de 25 metros, será necesario intercalar pozos de registro del tipo mencionado en el artículo anterior, por cada 25 metros de recorrido.

**Artículo 13º.-** El solicitante de licencia de construcción de albañal deberá presentar un plano de la red de desagüe interior del edificio, en planta y a escala 1:100 ó 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones para un desagüe correcto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Todos los aparatos de desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá instalarse uno por cada bajante, o bien un sifón general por cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
2. Entre la acometida del albañal y el sifón del edificio se dispondrá obligatoriamente de una tubería de ventilación, sin sifón ni cierre que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio, y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los predios vecinos.  
Por la referida tubería podrán conducirse las aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas que impidan el paso de múridos.
3. Los bajantes de edificios podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo a la tubería destinada a tal fin, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones que se exigen en el apartado anterior.
4. En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas en los números anteriores y siempre que desagüen directamente al albañal.

**Artículo 14º.-**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 17, para el supuesto a que en el mismo se hace referencia, el Ayuntamiento ordenará la construcción de los albañales por empresa responsable, en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca y

2. Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes a aquel que se justifique haber efectuado los ingresos previstos en las Ordenanzas por los derechos de licencia, y previo depósito del coste de la obra.

**Artículo 15º.-**

La construcción de la parte de albañal en el interior de cualquier finca, hasta el parámetro exterior de su fachada, deberá realizarse a expensas del peticionario, quien vendrá obligado a observar las indicaciones que al efecto formule la Inspección Técnica Municipal, a fin de que pueda realizarse debidamente la conexión con el colector y se cumplan las prevenciones del artículo 13.

**Artículo 16º.-** El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas, podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento del colector, sin derecho por parte de los afectados a indemnización alguna.

**Artículo 17º.-**

1. Al llevarse a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todas las conexiones particulares, que con carácter provisional (colectores o empalmes de los mismos), se hubieran utilizado por las fincas situadas frente a aquellas, siendo obligatorio el conexionado directo a las mismas.
2. Las obras necesarias para empalmes a nuevas alcantarillas durante el período de construcción de éstas, se llevarán a cabo por el contratista adjudicatario de dichas obras. A tal fin, se establecerán por los Servicios Técnicos Municipales precio tipo, y el propietario respectivo deberá ingresar en el Ayuntamiento el importe que resulte de los mismos, para su abono al mencionado contratista.

**Artículo 18º.-**

1. La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con gastos a cargo de aquellos.

2. Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria alguna obra de reparación, o limpieza de albañales de cualquier pieza, se requerirá a los propietarios para que la ejecuta, previa licencia en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario titular del albañal.
3. Si se tratase de una arqueta sifónica en la que existiera excepcionalmente más de un empalme, el responsable ante el Ayuntamiento de la limpieza y conservación serán los usuarios de dicha arqueta.
4. La reparación o limpieza por la Administración Municipal, a que se refieren los párrafos anteriores, comprenderá tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario el tramo correspondiente al interior de la finca.

**Artículo 19º.-** El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública, por sí o a través de empresas adjudicatarias, cualquier tipo de actuación en los albañales, sin detrimento de la función propia para la que fueron contruidos.

#### **IV.- TANQUES SEPTICOS**

**Artículo 20º.-** En aquellos casos excepcionales en los que los inmuebles resulten exentos de la obligatoriedad de conexión al alcantarillado o mientras éste se concluye, el Ayuntamiento podrá autorizar la construcción de un tanque séptico, fijo o móvil, para recoger los efluentes fecales. Dichos tanques serán impermeables y cualquier filtración que en los mismos observare deberá ser corregida inmediatamente, previa la oportuna licencia.

Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros.

**Artículo 21º.-** Cuando se suprima un pozo de aguas residuales, deberá limpiarse primero, desinfectarse después y terraplenarlo, por último, convenientemente. Al efectuar la limpieza de los pozos negros que aún quedaren, habrán de adoptarse las necesarias precauciones para evitar asfixiar reconociéndolos previamente para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.



**Artículo 22°.-** La extracción y transporte de materiales fecales de los tanques y pozos fijos de toda índole, deberán efectuarse durante la noche y preferentemente por procedimientos mecánicos, empleando cubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los detritus, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes estancos. El vaciado de los pozos deberá practicarse cuantas veces sea necesario, para que nunca pueda rebosar, y siempre a costa de la propiedad.

#### **V.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 23°.-**

1. Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción de la alcantarilla por gravedad, la elevación del efluente general del inmueble deberá ser realizada por el propietario de la finca.
2. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal o desagüe puedan penetrar a alguna finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

**Artículo 24°.-** Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

1. Sólidos, líquidos o gases inflamables o explosivos, en cantidad alguna.
2. Sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
3. Aguas con pH inferior a 5,5 o superior a 9,5.
4. Sustancias sólidas o viscosas que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de alcantarilla.
5. Líquidos o vapor a temperatura mayor de 40°C.
6. Disolventes orgánicos o pinturas.
7. Carburo cálcico.
8. Sulfuros excediendo 5 ppm. en S.
9. Cianuros excediendo en 2 ppm. en CN.
10. Formaldehído excediendo 20 ppm.
11. Dióxido de azufre excediendo en 5 ppm.
12. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales o vegetales excediendo 250 ppm., medido como grasa total.

13. Concentrados de proceso de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
14. Gases procedentes de escapes de motores de explosión.
15. Productos susceptibles de precipitar o depositarse en la Red de Alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas de los apartados del presente artículo.
  
16. Sustancias que puedan perturbar la buena marcha de una instalación de depuración de aguas residuales.
17. Sustancias con las concentraciones comprendidas en el Anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

**Artículo 25º.-** Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que posea alguna de las características definidas en el artículo anterior y que puedan causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red, alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración Municipal adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.
- b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones permitidas dentro de los límites de vertido.
- c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones de vertido.
- d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

**Artículo 26º.-**

1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello deberá ser aprobado por la Administración Municipal a otorgar la licencia correspondiente.

2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos, deberán situarse en lugares accesibles y seguros, previamente señalados en el plano del proyecto.
3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamientos correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración Municipal.

**Artículo 27º.-** Los daños y perjuicios que puedan derivarse de un vertido prohibido definido en el artículo 24, serán imputados totalmente al causante del mismo.

**Artículo 28º.-** Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos Standard, adoptados por el Laboratorio Municipal, tales análisis y comprobaciones se llevarán a cabo bajo la dirección técnica de dicho laboratorio en colaboración con el Servicio de Alcantarillado.

**Artículo 29º.-** Sin perjuicio del cumplimiento en todo caso de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, en relación con las características y tratamiento particular de los vertidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la instalación de estaciones para el servicio de depuración y tratamiento general de aquellas cuyas prestaciones podrán dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.

## **VI.- DE LA INSPECCION**

**Artículo 30º.-**

1. A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de esta Ordenanza, la inspección técnica del Servicio de Alcantarillado, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo o causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.
2. La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de pasos de aguas, tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

#### **Artículo 31º.-**

1. En todos los actos de inspección, los funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos.
2. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará el inspector y la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

#### **VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 32º.-** Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

- a) La construcción y modificación del alcantarillado, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unos y otros fuesen de propiedad particular sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.
- b) El uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- c) Los daños a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- d) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

**Artículo 33º.-** Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos del apartado a) del artículo anterior, los obligados a obtener licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado b) el propio artículo, el causante de los daños, o el propietario o propietarios de los inmuebles o inmueble.
3. En el caso del apartado c), el causante de los daños.
4. En el supuesto del apartado d) de dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.

#### **Artículo 34º.-**

1. Todo daño a las obras e instalaciones anejas a las mismas, supondrá para el causante la obligación de

repararlo y reponer dichas obras e, instalaciones en su anterior estado, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle y de las demás responsabilidades a que hubiese lugar en derecho.

2. La reparación y reposición deberá ejecutarse por el infractor, dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel, según estime más conveniente la Autoridad Municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento cuando el causante del daño no lleve a cabo la reparación y reposición dentro del plazo que se le hubiese señalado.

#### **Artículo 35°.-**

1. Las infracciones serán sancionadas con multa serán sancionadas con multa de hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.
2. Dentro de dicha limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio creado a los intereses generales y a las demás circunstancias que sean de apreciación y concurren en el caso.

#### **Artículo 36°.-**

1. En caso de infracción, además de la imposición de multa, podrán decretarse, según proceda las siguientes medidas:
  - a) Ordenar suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.
  - b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se le señale por la Administración Municipal, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
  - c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale por la Administración Municipal, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.
  - d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fija por la Administración Municipal, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de los indebidamente construido o instalado.
  - e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones para las Brigadas

Municipales o, a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.

- f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.
2. Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados atendiendo a lo que sea objeto de la orden, o en su caso, y si mediaran causas que incidan en la salubridad pública, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo 37º.-** En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) del párrafo 1 del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

**Artículo 38º.-**

1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar, tanto la imposición de multas como la adopción de las medidas previstas en el artículo 36 en el Delegado del Servicio correspondiente.
2. La Alcaldía - Presidencia, o el Delegado del Servicio en su caso, a propuesta del Servicio Técnico encargado de la inspección, podrán suspender la ejecución de las obras e instalaciones, así como impedir los usos indebidos de la red.

#### **VIII.- DE LA DEPURACION DE AGUAS**

**Artículo 39º.-** Por razones de índole sanitaria, el servicio de depuración de aguas residuales se declara de uso obligatorio en todo el término municipal.

**Artículo 40º.-** El coste de prestación del servicio se cubrirá mediante las correspondientes exacciones reguladas en las respectivas Ordenanzas.

**Artículo 41º.-** Se entenderá que se usa el servicio o que por parte del Ayuntamiento se realizan y prestan las actividades propias del mismo siempre que:

- a) Se produzca el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado de una manera directa o indirecta.
- b) Aún no vertiendo a la red de alcantarillado, se obliguen a la práctica de servicios de control y vigilancia de los procedimientos que se utilicen de evacuación de aguas residuales.

**Artículo 42°.-** Las formas de prestación que ejecutará el Ayuntamiento en los servicios mencionados en el apartado anterior podrán ser:

- a) Por depuración a través de planta depuradora o emisario submarino previo vertido a las redes generales de alcantarillado, según especifican las presentes Ordenanzas.
- b) Por vigilancia de tanques sépticos, pozos negros que especialmente subsistan vertidos que no se realicen en la Red general, que la Administración prestará de oficio por razones de salubridad y seguridad ciudadana, conforme al artículo 7 número 2 del Real Decreto 3.250/1976.

**Artículo 43°.-**

1. serán aguas susceptibles de vertido:
  - a) Las aguas de limpieza, lavado, aseo, etc.
  - b) Las aguas de desperdicios, orina, materias fecales.
  - c) Las aguas pluviales.
  - d) Las aguas de riego y limpieza de vías públicas y privadas.
  - e) Las aguas de riego y limpieza de jardines.
  - f) Las aguas procedentes de actividades industriales y comerciales, de cualquier otra actividad que produzcan polución, en las condiciones que se hace referencia en el artículo 24.
2. El vertido de aguas procedentes de garajes, cargadas de hidrocarburos, se hará a través de un sumidero de decantación con tabique de filtrado (filtro de arena, separación de aceites y separación de hidrocarburos) a fin de evitar el arrastre de aceite y productos sólidos a la planta de tratamiento.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, para que se acomoden a lo dispuesto en la misma todas las instalaciones afectadas por su regulación.

#### **DISPOSICION FINAL**

Queda derogado el Reglamento de Servicios de Alcantarillado de la Ciudad de Almería, que fue aprobado inicialmente en la Sesión Ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 7 de Junio de 1976.

Aprobada definitivamente por acuerdo plenario del 1 de Octubre de 1980 entrando en vigor el 15 de Octubre del mismo año, mediante publicación en el BOP del 14 de Octubre, nº 238.